

Expediente: 332/07-I7

Carátula: **URUEÑA CARLOS GERMAN Y OTROS C/ SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **20/12/2022 - 05:02**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

900000000000 - MONTEAGUDO, SILVIA GRACIELA-PERITO

900000000000 - URUEÑA CARLOS GERMAN, -ACTOR

900000000000 - FRIAS, ANA MARIA-ACTORA

900000000000 - MOYA, SERGIO ADRIAN-ACTOR

900000000000 - BRODERSEN, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - RUIZ DONCEL, GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO

20255428005 - ELIAS, MARIA LUISA-PERITO

20230556459 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAPEM), -DEMANDADA

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -TERCERO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

### CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 332/07-I7



H20774582102

JUICIO: URUEÑA CARLOS GERMÁN Y OTROS C/ SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN  
SAPEM S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N° 332/07-I7

Concepción, 19 de diciembre de 2022.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Germán Estaban Muler, apoderado de la Perito Ing. María Luisa Elías de Lucena contra el proveído de fecha 4/10/2022 (5/10/2022 conforme historia del SAE) dictado por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados “Urueña Carlos Germán y otros c/ Sociedad de Aguas del Tucumán SAPEM s/ Acciones posesorias” - expediente n° 332/07-I7, y

### CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 4/10/2022, la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, dispuso que: “Al pedido de ampliación de orden de pago: No ha lugar, en cuanto la perito Ing. María Luisa Elías no ejecutó el 10% de la suma regulada, y al no haber dación en pago, se procedió a “netear” (sic.) dicho porcentaje a los efectos de garantizar el aporte a la Caja. En consecuencia, a los fines de la percepción de dicho porcentaje, ocurra por la vía que corresponda”.

Contra dicha providencia dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio el letrado Germán Estaban Muler, apoderado de la Perito Ing. María Luisa Elías de Lucena. Al fundar la revocatoria,

cuyos argumentos constituyen el memorial de agravios en los términos del art. 710 tercer párrafo del CPCC, el recurrente expresó que los aportes jubilatorios forman parte de las acrecidas, y las mismas sí fueron expresamente incluidas en el pedido de intimación de pago y en el mandamiento cursado el 8 de febrero de 2022.

Manifestó que la Ley 9255, art. 1 inc. 9, establece que el 10% de aportes es a cargo de la parte perdedora, que en este caso es el Superior Gobierno, por lo que lo calculado por acrecidas en el proveído de fecha 08/02/22 engloba la obligación previsional en la norma mencionada.

Sostuvo que el pedido de orden de pago adicionando el 10% de aportes fue notificado al condenado en costas por cédula del 1/9/2022, sin que se oponga al pedido.

Finalmente, solicitó que se modifique por contrario imperio la providencia atacada y se amplíe la orden de pago por la suma equivalente al 10% en concepto de aportes previsionales.

Por sentencia n° 457 del 4 de noviembre de 2022, la Sra. Juez *a quo* desestimó el recurso de revocatoria en contra de la providencia de fecha 4/10/2022, sin imposición de costas. Expresó que tras haber analizado las constancias obrantes en autos, cabe el rechazo del recurso intentado. Sostuvo que del escrito que promueve la ejecución de este incidente n° 7 se desprende que reclamó la suma de \$96.000 por honorarios, más acrecidas e intereses. Mediante mandamiento n° 2332 se intimó al accionado al pago de la suma de \$96.000 con más \$19.000 por acrecidas. Que la sentencia de trance y remate de fecha 22/6/2022 dispuso llevar adelante la ejecución por la suma de \$96.000 con más sus intereses hasta el efectivo pago conforme tasa activa.

Dispuso que lo intimado por acrecidas no es equivalente a los aportes jubilatorios, como lo refiere el recurrente, pues se trata de sumas de fijación mutable que procuran dar cobertura de intereses, gastos, costas, etc., por lo que las mismas no se incluyen en la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución.

2.- Antes de entrar al análisis de la cuestión, cabe destacar los antecedentes relevantes al caso:

a) En fecha 16/9/2021 (según historia del SAE; fecha 15/9/2021 conforme reporte del SAE) el letrado Germán E. Muler, apoderado de la Perito Ing. María Luisa Elías, inició ejecución de honorarios por la labor profesional cumplida en autos principales por su mandante. Solicitó se intime de pago al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán por la suma de \$96.000, con más las acrecidas que determine la Sentenciante, gastos e intereses de la tasa activa, desde la fecha que son debidos hasta la fecha de su efectivo pago.

Planteó inconstitucionalidad de la Ley n° 8851 (Inembargabilidad de Fondos Públicos).

b) Por decreto de fecha 22/9/2021 la Sentenciante ordenó se intime al accionado Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, en casillero constituido, al pago en el acto de la suma de \$96.000 en concepto de capital reclamado por honorarios regulados conforme los términos de la resolución firme de fecha 26/6/2019 (de autos principales), con más la suma de \$19.000 que se calcula provisoriamente para responder a acrecidas. Al mismo tiempo ordenó se cite de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación opongan las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución; a tal fin dispuso se libre mandamiento.

c) En fecha 8/2/2022 se libró mandamiento a fin de dar cumplimiento con la sentencia recaída en los autos de fecha 23/12/2021: “I).- Hacer lugar al planteo de nulidad deducido en fecha 19/10/2021 por el letrado Máximo Eduardo Gómez, en carácter de apoderado de la ejecutada Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. En consecuencia, declárese la nulidad del mandamiento n° 1592 y de

todos los actos que fueren su consecuencia. II).- Poniendo orden al proceso, reitérese mandamiento de intimación de pago conforme está ordenado por decreto de fecha 22/09/2021, en el casillero digital de la ejecutada n° 30675428081, debiendo procederse a la corrección correspondiente en el SAE”.

d) En fecha 22/6/2022 la Sra. Juez *a quo* dictó Sentencia de Trance y Remate. Declaró la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley 8851, Decreto Reglamentario 1583/2016 y de los art. 19 y 20 último párrafo de la Ley n° 24.624. No hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el letrado Máximo Eduardo Gómez, en carácter de apoderado de la parte demandada Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y ordenó que se lleve adelante la presente ejecución seguida por el letrado Germán E. Muler, en carácter de apoderado de la Sra. Perito Ingeniera Civil María Luisa Elías, en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$96.000 (en concepto de honorarios regulados, con más gastos e intereses desde la mora y hasta su efectivo pago, los que deberán calcularse según tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. Con costas al ejecutado Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

e) En fecha 27/7/2022, el letrado apoderado de la actora requirió que, habiendo quedado firme la sentencia de fecha 22/06/2022, se ordene trabar embargo definitivo. En fecha 8/8/2022 la Sra. Juez *a quo* ordenó se trabe embargo ejecutorio en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, demandada en autos, hasta cubrir el monto total embargado consistente en la suma de \$96.000 en concepto de honorarios regulados, con más la suma de \$9.600 en concepto de aportes Ley 6059 (10%), con más la suma de \$5.519,97 en concepto de acrecidas. Dispuso se libre oficio al Banco Macro SA, Sucursal Plaza Concepción, a los efectos de que tome razón de la medida, haciéndole saber al oficiado que las sumas retenidas deberán ser extraídas de las cuentas que tuviera el Superior Gobierno de la Provincia en el Banco MACRO SA, y que las mismas sean transferidas a una cuenta judicial que se abrirá a la orden de este Juzgado y Secretaría, y como perteneciente a la presente incidencia.

f) En fecha 21/9/2022 conforme historia del SAE (20/9/2022 según reporte del SAE), el letrado Germán Muler, apoderado de la actora, solicitó se libre la correspondiente orden de pago por la suma de \$96.000, con más el 10% de aportes previsionales, los cuales deberán ser depositados en la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la Provincia de Tucumán, ya que su mandante es afiliada forzosa al Ente de Previsión n° 6960 y los aportes previsionales son exigidos por la Ley n° 9255, art. 1, inc. 9, en cuanto dispone que el condenado en costas se encuentra obligado al pago de una contribución del 10% de los honorarios regulados.

En fecha 26/9/2022 la Sentenciante dispuso: “Atento a lo solicitado y conforme constancias de autos. Líbrese orden de pago a la Ing. María Luisa Elías CUIT 27-10837966-4, por la suma de 96.000, de los cuales \$87.272.73 son en concepto de pago por honorarios regulados, firmes y ejecutados, conforme los términos de la resolución de trance y remate de fecha 22/06/2022; y \$8.727,27 (10%) son en concepto de aporte Art. 39 Inc. 9 de la Ley 9255 que modifica la Ley 6059.

g) Mediante escrito de fecha 30/9/2022 el letrado apoderado de la actora manifestó que se ordenó un pago parcial, pues solo se transferirá \$87.272,73, cuando sus honorarios ascienden a \$96.000; adujo que debe tenerse presente que es la parte demandada quien debe abonar el 10% de aportes jubilatorios. En consecuencia, solicitó que se amplíe la providencia y se ordene que se transfiera a su mandante el saldo de \$8.727,27 (para completar los \$96.000 de sus honorarios). Sostuvo que los aportes deben realizarse por \$9.600 (no por \$8.727,27) y que dicha suma debe ser detraída del saldo remanente en la cuenta judicial.

Finalmente, por decreto de fecha 4/10/2022 (5/10/2022 conforme historia del SAE) la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación dispuso que: “Al pedido de ampliación de orden de pago: No ha lugar, en cuanto la perito Ing. María Luisa Elías no ejecutó el 10% de la suma regulada, y al no haber dación en pago, se procedió a “netear” (*sic.*) dicho porcentaje a los efectos de garantizar el aporte a la Caja. En consecuencia, a los fines de la percepción de dicho porcentaje, ocurra por la vía que corresponda”. Decreto que fue recurrido y que viene a decisión de este Tribunal.

3.- Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, debe señalarse que mediante la Ley Provincial n° 6953 se crea la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la Provincia de Tucumán; en su art. 7 dispone que “Son afiliados obligatorios y automáticos a esta Caja, quedando comprendidos en sus disposiciones y beneficios los profesionales que ejerzan en forma independiente su profesión y estén matriculados y/o inscriptos en los siguientes Colegios de: Ingenieros Agrónomos y Zootecnistas, Graduados en Ciencias Económicas, Odontólogos, Ingenieros Civiles, Arquitectos, Psicólogos, Farmacéuticos, Fonoaudiólogos, Veterinarios, Bioquímicos, Agrimensores, Graduados en Ciencias Geológicas, Psicopedagogos, Martilleros Públicos, Graduados en Ciencias Biológicas, Kinesiólogos y Terapistas Ocupacionales, De profesionales en Servicios o Trabajo Social, Círculo Médico del Sur; y todo otro o entidad similar que tenga existencia jurídica y que nuclea a profesionales universitarios o terciarios y a las que en el futuro se crearen, cualquiera sea su forma de asociación admitiéndose solo una por profesión. Quedan exceptuados los profesionales contenidos en las Cajas existentes de Procuradores, Abogados y Notarios y los afiliados al Colegio Médico de Tucumán e Ingenieros y técnicos del COPIT afiliados a la Caja existente que no hubieren hecho uso de la opción de la Ley n° 7025 sin perjuicio de crearse en el futuro instituciones de grado superior”.

En el caso, nos encontramos ante la ejecución de honorarios regulados por la labor profesional efectuada en autos principales por la Perito Ingeniero Civil María Luisa Elías, quien se encuentra comprendida por dicha normativa, siendo afiliada obligatoria y automática.

Ahora bien, dicha ley fue reformada mediante la Ley n° Ley 9255, publicada en el Boletín Oficial el 16 de Junio de 2020; en la cual se adicionó al art. 39 de la Ley n° 6953 el inc. 9) que dispone “El 10% (diez por ciento) sobre todo honorario judicial devengado con motivo de la labor desarrollada en juicio por los profesionales a los que se refiere el artículo 7° de la presente Ley -6953-, que será abonado por quienes resulten condenados en costas. Los juzgados no librarán orden de pago por dichos honorarios hasta la debida acreditación del pago de las contribuciones con la boleta correspondiente”.

De acuerdo a las normas citadas, el pago del aporte previsional correspondiente, por la labor desarrollada en juicio por los profesionales que quedan comprendidos en dicha normativa, se encuentra a cargo de quien resulte condenado en costas, siendo estas disposiciones de orden público (art. 2).

Por lo expuesto, asiste razón al recurrente en cuanto no corresponde exigir a su parte, toda vez que los aportes por la labor desarrollada por la Perito Ing. Civil María Luisa Elías, están a cargo de la demandada vencida. Al “netear” (*sic.*) los honorarios regulados, conforme lo dispuso la Sra. Juez *a quo*, se afecta no sólo la remuneración practicada mediante sentencia n° 233 del 26 de junio de 2019, dictada en autos principales, sino también los correspondientes aportes previsionales a cargo de la demanda. Toda vez que la aplicación del 10% debe realizarse sobre los honorarios regulados; siendo los montos correctos los deducidos por sentencia de embargo ejecutivo de fecha 8/8/2022 - a saber: \$96.000 en concepto de honorarios regulados, con más la suma de \$9.600 en concepto de aportes Ley 6953 (10%) -.

Los fondos para cubrir tanto los honorarios judiciales, como el 10% correspondiente a los aportes previsionales dispuesto por el art. 39 inc. 9) de la Ley n° 9255 (modificatoria de la Ley n° 6953) se encuentran debidamente garantizados, conforme surge de la contestación de oficio de fecha 17/8/2022, según historia del SAE, el cual informa “que conforme lo ordenado hemos depositado en la cuenta judicial n° 5-608-09544768988 abierta a nombre del expediente que nos ocupa y a la orden de ese Honorable Tribunal, la suma de \$111.119,97 importe correspondiente al total de la medida”. En atención a ello, no se vislumbra motivos suficientes para “netear” (*sic.*) los honorarios regulados y deducir los aportes, que como ya dijimos corresponde abonar a la vencida, del monto total regulado en concepto de honorarios a la Perito, encontrándose cubiertos todos los conceptos: tanto honorarios profesionales, como el monto de aporte del 10% y acrecidas. No habiendo impedimento para librar la correspondiente orden de pago por el monto total de \$96.000 por honorarios profesionales; más el monto de \$9.600 en concepto de aporte art. 39 inc. 9 de la Ley 9255, como se requirió en la sentencia de embargo ejecutivo.

Por lo expresado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio deducido por el letrado Germán Estaban Muler, apoderado de la Perito Ing. María Luisa Elías de Lucena contra el proveído de fecha 4/10/2022 (5/10/2022 conforme historia del SAE) dictado por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, respecto de la ampliación de orden de pago. En consecuencia, revocar el decreto de fecha 5/10/2022 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Hacer lugar al pedido de ampliación de orden de pago por el monto faltante de \$8.727,27, en concepto de honorarios profesionales de la perito Ing. María Luisa Elías. A los efectos de garantizar el aporte a la Caja se ordene retener la suma de \$872,73 a fin de completar el 10% correspondiente al aporte, conforme lo establecido en el art. 9 de la Ley n° 9255 que modifica la Ley 6953”, ello conforme lo considerado.

4.- En cuanto a las costas, atento que el proveído que da origen al recurso devino de la actividad jurisdiccional, no corresponde su imposición (art. 105 y 107 CPCCT).

Por ello, se

## RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Germán Estaban Muler, apoderado de la Perito Ing. María Luisa Elías de Lucena contra el proveído de fecha 4/10/2022 (5/10/2022 conforme historia del SAE) dictado por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, el que se revoca, por lo considerado. En substitutiva se DISPONE: “Hacer lugar al pedido de ampliación de orden de pago por el monto faltante de \$8.727,27, en concepto de honorarios profesionales de la perito Ing. María Luisa Elías. A los efectos de garantizar el aporte a la Caja se ordene retener la suma de \$872,73 a fin de completar el 10% correspondiente al aporte, conforme lo establecido en el art. 9 de la Ley n° 9255 que modifica la Ley 6953”.

II).- COSTAS sin imposición, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 19/12/2022

Certificado digital:  
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:  
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:  
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.